

Cuenta. El Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con el **escrito** signado por la denunciante ***
***. Recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las trece horas con once minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a uno de diciembre de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General.

**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/09/2023.

DENUNCIANTE: *** *** ***.

DENUNCIADOS: *** *** *** Y
OTROS¹.

**MAGISTRADA EN
FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A UNO DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS².**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz³, en el juicio ciudadano *** *** ***, se **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por *** *** ***⁴, en su calidad de *** *** ***, del municipio de *** *** ***, Oaxaca, en contra de *** *** ***, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico, así como el ciudadano *** *** ***, Asesor Jurídico, todos del citado

¹ *** *** ***.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Sala Regional Xalapa.

⁴ En lo subsecuente la denunciante.

Ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de **violencia política en razón de género**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionados en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento Municipal de **** ***, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de ayuntamientos que se rigen a través de partidos políticos, en la citada elección se eligieron a los integrantes del

Ayuntamiento, en donde la denunciante resultó electa como regidora de representación proporcional en el primer lugar.

2. Sesión Solemne de Cabildo y asignación de Regidurías. El uno de enero de dos mil veintidós, se realizó la toma de protesta de las concejalías del *Ayuntamiento*, para el periodo 2022-2024, quedando de la siguiente manera:

*** *** ***	Presidenta Municipal	Mujer
*** *** ***	Síndico Municipal	Hombre
*** *** ***	Regidora de Hacienda	Mujer
*** *** ***	Regidora de Educación	Mujer
*** *** ***	Regidora de Seguridad	Mujer
*** *** ***	Regidora de Equidad de Género y Vialidad	Mujer
*** *** ***	Regidora de Protección Civil	Mujer

3. Expediente * *** ***.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la denunciante promovió *Juicio Ciudadano* ante este *Tribunal*, registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave *** *** *** , asimismo se turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

El nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este *Tribunal* resolvió el juicio en comento, determinando declarar existente la obstrucción en el ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género aducidas por la ahora denunciante.

4. Expediente * *** *** , acuerdo plenario y resolución.** El diez de septiembre de dos mil veintidós, la denunciante promovió de nueva cuenta *Juicio Ciudadano* ante este *Tribunal*, registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave *** *** *** , asimismo se turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

Mediante acuerdo plenario de seis de octubre de dos mil veintidós, el magistrado instructor puso a consideración del Pleno la propuesta de

reconducción al Instituto Electoral Local.

Finalmente, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio en comento, determinando declarar la obstrucción en el ejercicio del cargo, consistente en la falta de contestación a las solicitudes realizadas por la ahora denunciante.

5. Radicación del expediente * ** y medidas de protección.**

El diez de octubre de dos mil veintidós, el *Instituto Electoral Local*, radicó el expediente *** **, con el acuerdo plenario y escrito de demanda de nueve de septiembre, ambos del año dos mil veintidós.

Además, dictó las medidas de protección correspondientes, vinculando a distintas autoridades para que en el ámbito de su competencia realizaran las acciones para tal fin, e informaran sobre las medidas de protección ya dictadas por este *Tribunal*, asimismo, ordenó diversas diligencias de investigación.

6. Ratificación de denuncia. El diecisiete de febrero, mediante diligencia formal, la denunciante ratificó el contenido del escrito de nueve de setiembre de dos mil veintidós, por el cual denunció hechos que pudieran ser constitutivos de VPG.

7. Acuerdo de admisión. Mediante acuerdo de catorce de julio el *Instituto Electoral Local*, admitió a trámite la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador *** **, ordenó el emplazamiento a la y los denunciados, precisando la reversión de la carga de la prueba y señaló las trece horas del diez de agosto, para la audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante proveído de cuatro de agosto, el *Instituto Electoral Local* realizó la aclaración respecto al nombre de uno de los denunciados, motivo por el cual ordenó nuevamente el emplazamiento y señaló las doce horas del quince de agosto para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Emplazamiento. El diez de agosto, el *Instituto Electoral Local* emplazó de manera personal a la y los denunciados *** ** y,

mediante fijación de cédula de notificación al ciudadano *** ***, por actos que pudieron constituir VPG.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de la y el denunciado *** ***, asimismo, se hizo constar la incomparecencia de *** ***.

10. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El quince de agosto, el *Instituto Electoral Local*, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador *** ***, y, ordenó remitirlo a este *Tribunal*.

11. Recepción del expediente. El dieciocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el oficio número *** ***, signado por la Secretaría Técnica de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número *** ***.

12. Turno a ponencia. Por acuerdo de siete de septiembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/09/2023**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

13. Radicación y remisión de autos. Por acuerdo de dieciséis de octubre, se radicó el procedimiento especial sancionador en que se actúa y al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

14. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día veinte de octubre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este *Tribunal*.

15. Resolución de este Tribunal. El pasado veinte de octubre, se

resolvió el presente procedimiento especial sancionador, donde se determinó inexistente la violencia política en razón de género denunciada por la parte actora.

16. Impugnación Federal. A fin de controvertir la citada sentencia, el veintisiete de octubre, la parte actora, promovió medio de impugnación ante la *Sala Regional Xalapa*, la cual fue radicada bajo el número de expediente *** ***,.

17. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El quince de noviembre posterior, la *Sala Regional Xalapa* resolvió el citado expediente, en el que determinó revocar la sentencia controvertida, en consecuencia, ordenó a este Tribunal emitiera una nueva resolución tomando en cuenta lo determinado en la sentencia en comento.

18. Acuerdo por el que se deja sin efecto la remisión de autos. Mediante acuerdo plenario de diecisiete de noviembre, se dejó sin efectos el punto **cuarto** del acuerdo, por el cual la Magistrada instructora, remitió lo autos a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, para someter en sesión pública a la consideración del Pleno de este Órgano Colegiado, el proyecto de resolución.

19. Remisión de autos. Por acuerdo de veintisiete de noviembre, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

20. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y, la máxima autoridad jurisdiccional en materia

electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de VPG, como ocurre en el presente asunto.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la VPG, como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339 numeral 2 de la Ley Electoral Local; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TERCERO. GLOSA DE DOCUMENTOS

Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, el escrito de cuenta por medio del cual, la denunciante *** ** del Ayuntamiento, solicita audiencia de oídas de manera urgente con el Pleno de este Tribunal, para exponer la situación de VPG sufrida por las autoridades denunciadas, asimismo, que al momento de resolver el presente asunto se tomen en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala Regional Xalapa en el juicio *** **.

En atención a la primera de sus solicitudes, dígasele que está ya ha sido atendida, dado que, siendo las trece horas con veinticuatro minutos del día de hoy, la solicitante tuvo audiencia con el Pleno de este Tribunal en las oficinas de este Órgano Jurisdiccional, lo cual quedó asentado en los archivos de registro, sin que sea necesario anexarlos a la presente sentencia.

Por otra parte, dígasele que la presente sentencia, fue emitida en los plazos y con los lineamientos establecidos por la Sala Regional

Xalapa para el dictado de la misma, por tanto, se debe atener a lo resuelto en la presente resolución.

CUARTO. SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA

Sentencia Local.

El pasado veinte de octubre, este *Tribunal* resolvió el procedimiento especial sancionador promovido por *** *** *** del *Ayuntamiento*, promovido en contra de *** *** ***, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico, así como el ciudadano *** *** ***, Asesor Jurídico, todos del citado *Ayuntamiento*, en el que se determinó inexistente la VPG denunciada.

Sentencia Federal.

La parte actora, inconforme con la determinación de este *Tribunal*, presentó ante la *Sala Regional Xalapa*, juicio de la ciudadanía, el cual quedó registrado con el número de expediente *** *** ***.

Por ello, el pasado quince de noviembre, la citada Sala emitió sentencia en el sentido de revocar la determinación adoptada por este Tribunal, argumentando que se incurrió en falta de exhaustividad, ya que para el análisis de violencia política de género no se tomaron en cuenta la totalidad de los elementos que integran el expediente, aunado a que no se estudió desde una perspectiva de género.

Por lo anterior, la *Sala Regional Xalapa* estableció en específico los siguientes efectos:

“Efectos

*Como se precisó, al resultar fundados los planteamientos de la actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, de la Ley General de Medios, se **revoca** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:*

*1. El Tribunal responsable, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contado a partir de la notificación de esta ejecutoria, deberá emitir una nueva determinación en donde analice las conductas denunciadas de manera exhaustiva e integral.*

Para dicho fin, deberá realizar el estudio correspondiente atendiendo a una auténtica perspectiva de género, y con un estándar adecuado del principio de la reversión de la carga de la prueba.

II. Una vez analizado lo anterior y, sólo en el supuesto de tener por acreditadas las conductas denunciadas, determine si éstas constituyen violencia política o violencia política por razón de género y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

III. Además, el Tribunal local deberá dejar subsistentes las medidas de protección dictadas a favor de la actora, hasta que se haya agotado la cadena impugnativa correspondiente.

IV. Una vez cumplido lo anterior deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley Electoral Local*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este *Tribunal* se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

SEXTO. CUESTION PREVIA

Debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, que, en el índice de este Tribunal, se encuentran radicados los expedientes promovidos por la denunciante, con claves *** ***, que guardan relación con el presente asunto.

En el expediente *** ***, la denunciante en su carácter de *** del Ayuntamiento, demandando la obstrucción en el ejercicio de su cargo, atribuida a la Presidenta Municipal, materializada en los siguientes agravios:

- a) Omisión de convocar y llevar a cabo sesiones de cabildo.
- b) La negativa de convocarla a sesiones de cabildo.
- c) La negativa de otorgarle un espacio, material de oficina, recursos humanos y financieros.
- d) La negativa de facilitarle los expedientes contables, administrativos, financieros,

avances de gestión, cuenta pública y de contratación, ejecución de obras del municipio, así como la revisión de la mezcla de recursos del Estado y la Federación.

- e) La omisión de pago de dietas.
- f) Usurpación de funciones de la Presidenta Municipal.
- g) Violencia política en razón de género.

Así, mediante sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal resolvió declarar **fundados** los agravios con las letras **a** y **c**; **parcialmente fundado** el agravio **e**; **infundado** el agravio marcado con la letra **b**, e **inoperantes** los agravios identificados con las letras **d** y **f**; además, **se declaró existente la VPG.**

En el apartado de efectos, se ordenó a la Presidenta Municipal, convocara a la actora a sesiones de cabildo, proporcionara la actora los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, realizara el pago de dietas adeudadas, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a *** ***, asimismo a los integrantes del Ayuntamiento, para que brindaran a la actora, todas las facilidades necesarias para que pudiera desempeñar sus funciones como Regidora, en sesión de cabildo ofreciera una disculpa pública y publicara el resumen de la presente sentencia en los estrados del palacio municipal.

También, para el cumplimiento del resto de los efectos, se vinculó a distintas autoridades para que en el ámbito de su competencia realizaran las acciones necesarias para la restitución de los derechos político electorales vulnerados de la actora.

Por lo anterior, este Tribunal aún sigue velando por el cumplimiento de los efectos ordenado en la sentencia dictada en el expediente antes citado, hasta que culmine su cargo como concejal.

En el *juicio ciudadano* *** ***, la denunciante nuevamente demandó la obstrucción en el ejercicio de su cargo, por la omisión de la Presidenta Municipal y Síndico del *Ayuntamiento*, de dar respuesta

a sus solicitudes realizadas mediante oficios *** ***,

En sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se declararon fundados los agravios hechos valer por la parte actora y, se ordenó a la Presidenta y Síndico Municipal de *** ***, Oaxaca, dieran contestación por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la actora, posterior a ello, al haber acreditado el cumplimiento a lo ordenado, el expediente en comento se remitió al archivo al no haber cumplimiento que velar.

Por ello, esta autoridad advierte que existe una situación de tensión en el *Ayuntamiento*, entre la denunciante y la Presidenta Municipal, pues aunado a lo anterior, obra en autos la certificación⁵ realizada por la autoridad instructora, de la cuarta liga electrónica ofrecida por la denunciante, en la que se transcribe la entrevista que se le realizó por parte de “*** ***” estación de radio *** ***, de FM, en la cual, la denunciante expone la situación de conflicto que impera en el *Ayuntamiento*.

Y, que tal situación ha llegado hasta el punto de que existan denuncias de carácter penal entre las mismas, pues en autos obra el oficio número 2221/2022⁶, dictado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de *** ***, Oaxaca, dentro de la carpeta de investigación *** ***.

Asimismo, obra el escrito de intervención de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, signado por la *** ***, dirigido a la carpeta

⁵ Foja 63, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

⁶ Foja 44, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

de investigación *** ***.⁷

SÉPTIMO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora, se desprenden los siguientes hechos aducidos por la parte actora y los denunciados, respectivamente.

▪ Denuncia

La denunciante alega la probable comisión de actos de VPG por parte de la Presidenta Municipal, Síndico y Asesor Jurídico del Ayuntamiento, denunciando los siguientes actos⁸.

“[...]

4. Desde mediados del mes de enero de 2022, la ciudadana *** ***, Presidenta Municipal de *** **, Oaxaca, comenzó a obstruir el ejercicio de mi cargo como concejal electa por representación proporcional, derivado de hechos, en el mes de mayo de la presente anualidad la suscrita presentó juicio ciudadano en este Tribunal Electoral en contra de la citada presidenta, por diversos hechos de obstrucción al ejercicio del cargo, entre ellos la violencia política en razón de género ejercida en mi contra por la misma.

5. Con fecha treinta y uno de agosto de 2022, siendo las 23:56 horas del 31 de agosto de 2022, transitaba junto con mi *** **, Sobre la calle *** **, cuando nos percatamos que el vehículo de la presidenta se encontraba frente a las instalaciones del DIF Municipal (Calle *** **); como se muestra en un video plasmado; donde se alcanza a ver la unidad de la presidenta, en ese momento me percate que la puerta de acceso a mi oficina la cual habían cerrado con un candado por la tarde de ese mismo día sin explicación alguna, se encontraba con el candado roto lo cual compruebo con las imágenes que anexo, lo cual generó incertidumbre en la suscrita puesto que tengo firmado un resguardo de los materiales que me fueron entregados y temía que fueran a ser sustraídos.

6. Posteriormente, Siendo las 00:04 horas del 1 de septiembre de 2022, llamé vía telefónica a la comandancia que corresponde al número *** ***; tomando la llamada la *** ***, Policía municipal a cargo de la base. A quien mencione mi nombre y pedí que algún policía acudiera frente a las instalaciones antes mencionadas; ya que por la tarde se habían colocado una cadena y candado, los cuales se encontraban removidos. Esto en atención al miedo que llegara a perderse algún documento, herramientas de trabajo, tinacos y equipo de cómputo o los bienes inmuebles que se encuentran; ya que el acceso fue impedido sin alguna explicación. A lo que la Policía Municipal *** *** me refirió que iba a checar ya que todos se encontraban en rondín.

⁷ Foja 42, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

⁸ Foja 23 del expediente en que se actúa.

7. Siendo las 00:09 horas del 1 de septiembre; la *** *** *** circulaba por la calle *** *** *** con dirección a Calle *** *** *** , por lo que pensamos que se trataba del apoyo que se había solicitado minutos antes. Sin embargo, la unidad paso frente a las instalaciones antes referidas en Calle *** *** *** sin detenerse, por lo cual las compañeras (Directora del DIF Municipal, Titular de la Instancia de la Mujer, Regidora de Protección Civil) levantaron las manos y pidieron nuevamente el apoyo de los elementos a bordo de dicha unidad (Quienes retornaron a unos cuantos metros y se estacionaron frente a las instalaciones). Por lo que la *** *** *** ahí presente se dirigió a ellos y comentó que habíamos solicitado el apoyo para que se verificara el estado de la cadena colocado a su vez, estuvieran al pendiente de la seguridad de dicho inmueble; esto por temor a la pérdida de bienes que ahí se encontraban y deslindar así, de responsabilidades a quienes tenemos dichos inmuebles en comodato (Ya que son propiedad del Municipio y se encuentran en un inventario).

8. Siendo las 00:11 horas el vehículo de la presidenta se estacionó muy cerca de la *** *** ; en ese momento pensábamos que tanto el Síndico Municipal y la presidenta municipal descenderían del vehículo para informar o referirnos acerca del bien inmueble. Sin embargo, la presidenta municipal sacó su teléfono para tomar fotografías y comenzó a agredir a todas y todos de manera verbal, quien posteriormente volvió a subir al auto. En ese momento, tomando mis precauciones me aleje para tomar una fotografía de los hechos. En ese momento los policías ya habían solicitado que el comandante de la policía de turno hiciera acto de presencia en el lugar para que tomara cartas en el asunto.

9. Hasta aproximadamente las 00:14 de ese mismo día, llegó el comandante; quien se dirigió hacia el lado del conductor, constatando que el *** *** *** síndico municipal, se encontraba en un estado bastante inconveniente y poco consciente y quien iba a acompañado por la presidenta municipal C. *** *** *** quien se encontraba en el mismo estado; por lo que procedió a indicarle que bajara del auto y que sería puesto a disposición derivado de una falta administrativa; al encontrarse en ese estado. Haciendo caso omiso, no apagó la unidad y se negó a bajar.

Por lo que me dirigí hacia la parte de atrás para tomar un video de lo que ahí sucedía, era una distancia considerable, cuando el síndico decidió emprender la huida; yéndose de reversa, sin importar y haciendo caso omiso a las indicaciones del comandante, acción en la que un elemento de la policía y yo (*** *** ***) casi nos vemos embestidos por dicha unidad; hecho que no se concretó gracias a que otro elemento de la policía alcanzó a tomarme del brazo y tratar de alejarme de ahí.

Motivo por el cual yo me asuste demasiado, *** *** *** , a pesar de que la gente que estaba en ese lugar le grito al síndico que yo me encontraba detrás del carro, éste no le importó y me aventó el carro encima, motivo por el cual temo por mi vida *** *** *** , pues todos estos actos cometidos por la Presidenta Municipal y síndico municipal me violenta directamente como *** *** *** del municipio de *** *** *** , Oaxaca, pues en su afán de querer sacarme de mi espacio que ocupa mi regiduría en dicho domicilio fue que acudieron a esas altas horas de la noche para que nadie se diera cuenta de que sacarían mis cosas de mi oficina y así seguir violentándome pues en ningún momento se me hizo saber el motivo del desalojo de mis materiales de oficio y hacia donde iban a ser llevados por medio de la presidenta y síndico municipal.

Es de recalcar que en el lugar se encontraban presentes también las directoras que comparten las oficinas con la suscrita puesto que no sabíamos cuál era el fin de la presidenta y síndico de romper los candados de nuestras oficinas, asimismo, la gente de la comunidad comenzó a llegar pues la suscrita informe a través de mis redes sociales lo acontecido con el síndico municipal y la presidenta.

En todo tiempo el síndico y la presidenta actuaron con prepotencia y de una manera intimidatoria, ya que fue la presidenta quien en todo momento estuvo agrediendo de manera verbal, grabándonos con la finalidad de hacernos ver que nosotros pretendíamos algo negativo en las instalaciones.

10. No obstante, hasta **cerca de las 00:17 del 1 de septiembre de 2022**, el síndico municipal actuó de manera prepotente y no importándole que tantos elementos de la policía y personas ahí presentes le pedían que se detuviera hizo caso omiso en todo momento.

Esta acción la hizo con toda la intención de hacer un disturbio y que este hecho se saliera de contexto, ya que él se había percatado que yo ***** *** ***** del H. Ayuntamiento, me encontraba en el lugar donde pretendía trasgredir contra mi integridad, a sabiendas que ***** *** ***** y que, ante el percance, no solo yo me vería afectada si no también ***** *** *****. Tan es así que en cuanto llegó el vehículo al lugar se dirigieron a los policías municipales (los cuales no descendieron de la patrulla hasta después) refiriéndoles que si decían algo de lo que estaba pasando serían despedidos de manera inmediata.

Cabe resaltar que por todo lo que había sucedido por parte de la presidenta municipal y síndica municipal, los elementos de la policía municipal decidieron resguardar tanto a la presidenta como al síndico municipal para que no fueron expuestos a que la gente que se encontraba ambos servidores públicos, pues su estado era bastante inconveniente motivo por el cual decidieron resguardarlos para encubrirlos de cómo se encontraban actuando ante las personas que nos encontrábamos ahí, y los metieron al palacio municipal.

A las 00:21 horas los elementos nos pidieron que acudiéramos a la comandancia para que se levantara el informe de los hechos y disturbio que se había generado a raíz de la intervención prepotente y grosera de los funcionarios a bordo de un vehículo oficial. Por temor me dirigí hacia la comandancia en compañía de ***** *** ***** y personas ahí presentes, ya que en todo momento actuaron con solidaridad por ***** *** *****.

A unos metros antes de llegar a la comandancia, vi que el vehículo de la presidenta municipal nuevamente se encontraba estacionado a un costado de la comandancia (sobre calle ***** *** *****) por lo que me generó pánico y mucho temor de que algo más grave sucediera, viéndome afectada emocionalmente; no solo por el temor de que me pasara algo sino también que se desencadenaras consecuencias graves e irreversibles a ***** *** *****.

Cuando vi que el vehículo de la presidenta fue retirado del lugar por el C. ***** *** ***** encargado de la policía municipal, mismo quien ya había resguardado a la presidenta Municipal y al Síndico Municipal al interior del Palacio Municipal. Y quien a su regreso se presentó con el ***** *** ***** (quien llegó en una actitud prepotente y haciendo responsables a quienes se encontraban sobre el corredor municipal de la integridad de ***** *** *****, la presidenta municipal). Mismos que se presentaron en compañía de dos abogados uno de ellos de nombre ***** *** ***** Asesor del H. Ayuntamiento de ***** *** ***** y también asesor de la ***** *** *****.

11. Al llegar a la comandancia espere, ya que ningún elemento tomaba mi declaración y la de otro ciudadano que también se vio afectado de manera directa. Por lo que en el transcurso de espera me senté en una de las bancas en el corredor municipal. Es necesario mencionar que entre en miedo por temor a que algo más grave me sucediera estando ahí, por lo que di parte a la instancia correspondiente (Derivado a que tengo medidas cautelares de protección, derivadas de la Denuncia que hice en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en contra de la C. ***** *** ***** por la Violación a mis Derechos Político Electorales).

Estando sentada en la banca empecé ***** *** *****, por lo que dos compañeras se acercaron al percatarse de la situación y solicitaron el apoyo del médico del centro de salud. Quien acudió y ahí mismo tomo mi presión e hizo una revisión general. Sin embargo, ante el temor de los malestares bastante fuertes que presenté, me dirigí al centro de salud para una revisión más detallada, por lo que mi revisión quedó anexada al expediente que tengo en dicha unidad de salud, en cuanto al ***** *** *****. (Dicho ***** *** ***** se inició en esta unidad de salud siendo que he presentado ***** *** *****), **siendo aproximadamente la 1:26 horas del 1 de septiembre**; recibiendo la indicación médica de mantenerme en

reposo absoluto, por lo que es hasta esta fecha que presento esta demanda, ya que aún no me encontraba en buenas condiciones de salud derivado de los hechos suscitados y que pusieron y siguen *** ***,

Después me dirigí a la comandancia nuevamente para que me tomaran mi declaración, pero el encargado de la policía c. *** ***, se negaban a que me tomaran declaración alguna. **Por lo que fue hasta cerca de las 1:45 horas del 1 de septiembre de 2022**, que el comandante en turno tomara a mi declaración; a solicitud nuevamente mía. Dicho informe se encuentra en la comandancia municipal y del cual tengo fotografías y las cuales anexo a este escrito de demanda.

12. Es necesario mencionar que cuando me encontraba dando mi declaración se hizo presente en el escritorio de la base de seguridad, sobre el corredor municipal y en todo momento el abogado de nombre *** ***, lo cual hago saber que dicha persona me ha estado intimidando haciendo actos de violencia de género en mi contra, puesto que no es la primera vez que lo hace, y solicito se tomen las medidas necesarias al respecto de él, pues siento temor fundado de que con sus acciones me llegue a agredir, no tenía por qué intimidarme al dar mi declaración, pues siempre permaneció a menos de medio metro escuchando mi declaración y acercándose mucho a mí, como una forma de intimidación.

También el encargado de la Policía *** ***, a pesar de que se negó a tomar mi declaración permaneció muy cerca del comandante en turno con la finalidad de intimidar y limitar las funciones de este mismo, ya que se encontraba nervioso y con miedo de no saber si escribía mi declaración o no. Todos estos hechos se pueden constatar en las cámaras de seguridad localizadas en el corredor municipal.

13. Al lugar también acudió una patrulla de la Policía Estatal quien atestiguo los hechos y fue de apoyo para evitar disturbios y que resguardar mi integridad física, lo cual solicito que se requiera a dicha corporación para que remita el reporte o informe levantado en razón de mi dicho. Después de rendir mi declaración me dirigí con algunas de las personas que ahí se encontraban, para manifestar mi agradecimiento y comentarles que nos condujéramos de manera pacífica y que evitáramos caer en provocaciones pero cuando me percate el *** ***, de la presidenta se encontraba a escasos 50 cm de distancia de mí, como una forma de intimidar a quienes ahí nos encontrábamos, por lo que me moví del lugar y pedí al comandante que me acompañaran a mi domicilio, a lo que el *** ***, me siguió como una manera de intimidarme, por ello me regrese a comentarle a *** ***, ahí presente que yo me retiraría a descansar.

14. **Fue a las 2:25 horas del 1 de septiembre** que me retire del lugar, ya que el encargado de la Policía se negaba a que el comandante en turno tomara mi declaración, siendo que fui principal objetivo de agredir de manera física y emocional, pero lo que buscaba era que el tiempo de flagrancia transcurriera, de manera que no les permitiera actuar conforme señala la ley.

*Cabe mencionar que ambos abogados que se presentaron estaban muy alterados y que pretendían entrar por la fuerza al interior del Palacio Municipal, acceso que negó ya que el comandante de la policía refirió que por su seguridad tanto de la presidenta como síndico nadie podía entrar. A lo que ellos reaccionaron de manera violenta y prepotente.

15. Posteriormente a estos hechos solicité en diferentes ocasiones tanto al síndico como a la presidenta municipal que me hicieran saber el motivo por el cual se encontraban obstruyendo mi cargo como *** ***, pues sin notificarme previamente se colocó una cadena y candado que impedían mi acceso total al espacio que ocupa mi regiduría el día 31 de agosto, 1 de septiembre, motivo por el cual en esos días tuve que atender a la ciudadanía en la calle.

16. Asimismo, solicite el secretario municipal que derivado de todos los movimientos que hicieron arbitrariamente junto con la presidenta municipal se constituyera en las oficinas que ocupan mi regiduría para que constatará el mobiliario y el estado en que se encuentran, lo cual no sucedió y mucho menos se me dio una respuesta del mismo, a pesar de haber recibido tal solicitud.

Por lo anterior, solicito que se me dé respuesta a las solicitudes que hice y se me haga

saber el motivo por el cual me fue cambiado o sacado todas mis cosas de mi regiduría y se me restringido el acceso cerrándolo con candados, de la misma manera solicito que se me informe respecto del acta de cabildo de 31 de agosto, puesto que no fui convocada a la misma y no tengo conocimiento de que se haya tratado.

*No puedo seguir ejerciendo mi cargo de esta manera, he sido violentada en todo momento, temo por la integridad *** ***, no me pueden estar violentando de esta manera, *** ***, motivo por el cual solicito que se dicten medidas de protección a mi favor y la de mi familia, pues tengo temor fundado que tanto el síndico como la presidenta municipal atenten contra mi integridad y en este momento *** ***. [...]"

▪ Defensa

Por su parte, *** ***, Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento, mediante oficio *** ***,⁹ -presentado en la audiencia de pruebas y alegatos-, de manera conjunta realizaron las siguientes manifestaciones:

"[...]"

OCTAVO: Con fecha 31 de agosto del año dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 21:00 horas de la noche, nos percatamos que un grupo de ciudadanos ordenados por la C. *** ***, nos estaban vigilando de todas las actividades que estábamos realizando, después de haber culminado de realizar las actividades patrias, que por usos y costumbres siempre lo hacemos en nuestra comunidad, por órdenes de las *** ***, convocaron a un grupo de ciudadanos para que nos vigilaran en las actividades que estábamos realizando, fue alrededor de las 11:30 de la noche cuando a través de engaño nos llaman a que nos presentáramos en las oficinas que ocupa la *** ***, porque estaban sucediendo incidentes, fue por eso que en compañía con el Síndico Municipal nos constituimos en las oficinas, sin embargo al llegar, nuestra sorpresa fue que todo ya estaba planeado, el grupo de personas que se encontraba en el lugar comenzaron a grabarnos con sus teléfonos móviles, difamándonos que nos encontrábamos en estado de ebriedad, que estábamos haciendo disturbios por toda la comunidad y que estábamos poniendo en riesgo la vida de los ciudadanos, por ir a alta velocidad, lo cual una vez más en ese momento no sentimos acosados por parte de la Regidora, pues se ve claramente que su única intención es humillarnos en todo momento y está descalificando todas nuestras acciones, lo que se traduce en un claro acoso político, un hostigamiento laboral y personal, lo más grave es, que la regidora *** *** se aventó al carro para herirse ella misma, lo cual nos parece bastante grave pues, poniendo en riesgo su vida quiere afectarnos, hasta estos momentos nos sentimos impotentes en no poder realizar ninguna actividad, pues constantemente estamos vigilados y cualquier oportunidad que la Regidora tiene, claramente lo utilizan para dejarnos en mal ante la comunidad.

Posteriormente cuando salimos de la trifulca de los ciudadanos, con apoyo de los policías municipales, los suscritos nos fuimos a las instalaciones del H. Ayuntamiento, inmediatamente la Regidora *** *** ordenó a los ciudadanos a que se trasladaran a las instalaciones del palacio municipal, fue por ello que llegaron de manera repentina para encerrarnos, fueron alrededor de 20 ciudadanos quienes de manera agresiva e ilegal

⁹ Foja 299 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

nos privaron de nuestra libertad, por órdenes expresas de las Regidora, estuvimos retenidos aproximadamente cuatro horas en las instalaciones del Ayuntamiento, no dejaron entrar a nadie y tampoco permitían la salida, esto generó en nosotros temor por poner en riesgo nuestra integridad física y moral.

*Al día siguientes este hecho lo denunciemos ante la Fiscalía Local de *** ***, ya que si fundamento alguno nos privaron de nuestra libertad, y estuvieron difamándonos que nos encontrábamos en estado etílico, y que estábamos haciendo cosas impropias al interior del Ayuntamiento, cuestión que es totalmente falso, pues después de haber culminado con nuestras actividades previas, para festejar las fiestas patrias, nos dirigimos al municipio para resguardar objetos de valor. Sin embargo, la Regidora *** *** manipuló toda la veracidad de los hechos ocupándolo a su favor.*

*En cuanto a la cadena que supuestamente se puso en la oficina de la Regidora, es importante hacer de conocimiento de esta comisión de Quejas y Denuncias, que derivado del cambio de personal dentro de la estructura administrativa de este H. Ayuntamiento, la ex directora del DIF Municipal y la ex encargada del área de ecología, se negaban a realizar la entrega recepción de sus áreas, siendo las 21:00 horas de la noche, después del horario laboral, se puso una cadena en la entrada principal de las oficinas, con el objetivo de resguardar los bienes muebles e inmuebles que forman parte del municipio, retirando la cadena al siguiente día, en punto de las 9:00 de la mañana. Contrario a lo que narra la Regidora *** *** en ningún momento se le obstruyó sus labores, ni tampoco sustrajo bienes muebles a su cargo, pues como lo comentamos, esto fue derivado que las otras áreas no querían realizar su entrega recepción, fue por ello que, para evitar cualquier tipo de robo, se puso la cadena.*

En ese sentido se visualiza claramente las restricciones de nuestras atribuciones como concejales ya que constantemente nos graban y nos exhiben en sus redes sociales, siempre con una información totalmente falsa, lo cual trasgrede nuestros derechos políticos electorales, esto disminuye nuestra capacidad de realizar nuestras funciones, pues siempre estamos a la vanguardia de ser grabados y exhibidos, lo que ha generado en nosotros un temor constante.

[...]"

Por su parte, el denunciado *** *** no realizó manifestación alguna, no obstante, de haber sido debidamente notificado.

▪ Medios de prueba.

Mediante escrito de denuncia de nueve de septiembre de dos mil veintidós, debidamente ratificado ante el *Instituto Electoral Local*, la denunciante señaló directamente a: *** ***, Presidenta Municipal, *** ***, Síndico Municipal y *** ***, asesor jurídico, todos del Ayuntamiento, por actos que a su decir constituían VPG.

En atención a lo anterior, el diez de agosto pasado, el *Instituto Electoral Local*, notificó y emplazó a los denunciados -en los domicilios señalados en su credencial para votar respecto a la Presidenta Municipal y Síndico y en el domicilio aportado por la denunciada

respecto del asesor jurídico-, notificándoles la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente y, precisándoles que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

De las cédulas de notificación realizadas a la Presidenta Municipal y Síndico, se advierte las firmas autógrafas de las personas que recibieron las notificaciones, precisando que éstas fueron de manera personal y, por lo que respecta al asesor jurídico, este fue notificado mediante fijación de cédula de notificación en su domicilio.

En estos términos, este Tribunal estima que la y los denunciados fueron debidamente notificados, emplazados y, se les corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, en el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la comparecencia por escrito de la Presidenta Municipal y Síndico del *Ayuntamiento*, formulando de manera conjunta su respectiva defensa, asimismo, se hizo constar la inasistencia del asesor jurídico.

➤ **Pruebas aportadas por la denunciante.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental: Consistente en la copia certificada de su constancia de asignación ¹⁰ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
2.	Técnica. Consistente en un DVD que contiene video y enlaces electrónicos ¹¹ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
3.	Documental: Consistente en copia certificada de su credencial de acreditación como *** *** *** del municipio de *** *** ***, Oaxaca ¹² .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

¹⁰ Visible en la foja 34 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible en la foja 35 del expediente en que se actúa.

¹² Visible en la foja 37 del expediente en que se actúa.

4.	Documental: Consistente en copias certificadas de los oficios *** ***, ¹³	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
5.	Documental: Consiste en copia certificada del oficio número *** ***, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al Licenciado *** ***, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de *** **, Oaxaca ¹⁴ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
6.	Documental. Consistente en copia del oficio número 2221/2022, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de *** **, Oaxaca ¹⁵ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
7.	Documental. Consistente en la copia certificada del reporte de Policía Municipal de la *** **, Oaxaca, de fecha 01 de septiembre de 2022 ¹⁶ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
8.	Documental. Consistente en la copia certificada de la hoja de evaluación y prescripción médica, levantada en fecha uno de septiembre de 2022 ¹⁷ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
9.	Técnica. Consistente en once impresiones fotográficas (certificadas) en papel bond ¹⁸ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones*.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas, **se les concede valor probatorio de indicio**, en términos de los artículos 16, numeral 3, de la *Ley de Medios Local* y, el 326, numeral 3, de *Ley de Instituciones*.

Ello, al no señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la

¹³ Visibles de la foja 38 a la 41 del expediente en que se actúa.
¹⁴ Visible en la foja 42 del expediente en que se actúa.
¹⁵ Visible en la foja 44 del expediente en que se actúa.
¹⁶ Visible en la foja 45 del expediente en que se actúa.
¹⁷ Visible en la foja 47 del expediente en que se actúa.
¹⁸ Visibles de la foja 48 a la 58 del expediente en que se actúa.

prueba técnica, a fin de que este Tribunal esté en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar en el presente asunto¹⁹.

➤ **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental. Consistente en acta circunstanciada, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, de trece de octubre de dos mil veintidós ²⁰ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
2.	Documental. Consistente en el oficio número *** ** , de catorce de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el auxiliar Técnico del Centro de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana de la Vocalía del Registro Federal de Electores ²¹ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
3.	Documental. Consistente en el Oficio *** ** , de once de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores ²² .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
4.	Documental. Consistente en el oficio número SG/SFM/DG/081/2023, de siete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la de la Secretaría General de Gobierno ²³ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
5.	Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico de dieciocho de abril, por el que remite ocho tarjetas informativas, escrito de diecisiete de abril, suscrito por el encargado de la policía municipal, oficio *** ** , dos recibos de nómina ²⁴ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
6.	Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico de tres de mayo, por el cual remite el oficio número *** ** , de dos de mayo, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administrativo de Riesgo ²⁵ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
7.	Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico de diez de mayo, por medio del cual remite oficio *** ** , de nueve de mayo, suscrito por la	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

¹⁹ Jurisprudencia 36/201, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

²⁰ Visibles de la foja 60 a la 75 del expediente en que se actúa.

²¹ Visible en la foja 105 del expediente en que se actúa.

²² Visible en la foja 107 del expediente en que se actúa.

²³ Visible en la foja 158 del expediente en que se actúa.

²⁴ Visibles de la foja 170 a la 177 del expediente en que se actúa.

²⁵ Visible en la foja 185 del expediente en que se actúa.

	presidenta municipal de *** ***, Oaxaca ²⁶ .	
8.	Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico de uno de junio, por medio del cual remite oficio *** ***, de veintinueve de mayo, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral ²⁷ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
9.	Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico de catorce de junio, por medio del cual remite oficio *** ***, de trece de junio, suscrito por la Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca ²⁸ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
10.	Documental. Consistente en el oficio *** ***, de fecha veintinueve de junio, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administrativo de Riesgo. ²⁹	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
11.	Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico de once de julio, por medio del cual remite escrito de fecha siete de julio, suscrito por la ciudadana *** ***, ³⁰	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

A las documentales públicas, recabadas y desahogadas por la autoridad instructora, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local y el 326, numeral 2, de Ley de Instituciones.

➤ **Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.**

En el día y hora señaladas para la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente comparecieron por escrito la y el denunciado *** ***, Presidenta Municipal y Síndico del *Ayuntamiento*, aportando como pruebas las siguientes:

²⁶ Visible en la foja 202 del expediente en que se actúa.
²⁷ Visible en la foja 220 del expediente en que se actúa.
²⁸ Visible en la foja 249 del expediente en que se actúa.
²⁹ Visible en la foja 252 del expediente en que se actúa.
³⁰ Visible en la foja 261 del expediente en que se actúa.

1. Técnica. Consistente en el siguiente link de Facebook: *** ***,

La autoridad instructora desechó la prueba, al no haber sido ofrecida conforme a lo dispuesto por el artículo 54, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2. Testimonial. Consistente en los siguientes links de Facebook: ***
*** ***, y *** ***,

La autoridad instructora desechó la prueba ofrecida, al no cumplir con lo establecido en el artículo 51 numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, en relación con el artículo 18 de los lineamientos para la sustanciación del Procedimiento especial sancionador por violencia política contra a mujer en razón de género.

Por su parte, el denunciado *** ***, no ofreció pruebas, no obstante, de haber sido debidamente notificado.

▪ **HECHOS ACREDITADOS**

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante la etapa de instrucción, en estima de este Tribunal se tienen acreditados los siguientes hechos:

HECHOS ACREDITADOS	PRUEBAS
La denunciante ostenta el carácter de *** ***, *** del Ayuntamiento, para el periodo 2022-2024. Los denunciados *** ***, ostentan el cargo de Presidenta Municipal y Síndico, ambos del Ayuntamiento, para el periodo 2022-2024.	Se acredita con las credenciales expedidas por la entonces Secretaría General de Gobierno, remitidas mediante oficio SG/SFM/DG/081/2023.
El denunciado *** ***, ostentó el cargo de auxiliar del área de Sindicatura del Ayuntamiento.	Se acredita con el escrito de renuncia voluntaria de quince de abril pasado, remitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento mediante oficio *** ***,
El acceso a las oficinas del DIF Municipal, se encontraba cerrado con una cadena y candado,	Se acredita con las manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia de nueve de septiembre de dos

los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil veintidós.	mil veintidós, así como de las manifestaciones realizadas por los denunciados, en su oficio *** *** ***.
La primera parte de los hechos denunciados, se dieron entre las 23:56 horas del treinta y uno de agosto y las 00:21 horas del uno de septiembre de dos mil veintidós, frente las oficinas del DIF Municipal del Ayuntamiento, ubicado en las calles de *** *** ***.	Estos hechos se acreditan con el escrito de denuncia por parte de la actora, oficio *** *** *** con el que la Presidenta Municipal y Síndico, comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos y los partes informativos realizados por los agentes de policía municipal, remitidos por el C. *** *** ***, encargado de la policía municipal ³¹ .
En estos hechos intervinieron la *** *** ***, la Presidenta Municipal, Síndico del Ayuntamiento. En esta parte de los hechos, quedó acreditado que, las autoridades denunciadas ejercieron violencia de tipo verbal en contra de la denunciante, pues se advierte que hubo un conato de confrontación entre estado a causa de la situación de conflicto existente. Asimismo, se acredita la violencia física atribuida al Síndico Municipal, al haber aventado la camioneta a la *** *** *, que trajo como consecuencias complicaciones en el estado de salud de la denunciante, quien se encontraba en *** *** *. Además de la denunciante y denunciados, intervinieron en los hechos, un grupo de personas, el comandante y policías municipales del Ayuntamiento.	Pues de las manifestaciones realizadas, se advierte que son coincidentes en el día, hora, lugar y personas que intervinieron en los hechos denunciados. Este hecho se acredita, con copia certificada de la hoja de evaluación y prescripción médica, levantada en fecha uno de septiembre de dos mil veintidós.
La Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento, se encontraban a bordo de una camioneta de color azul.	
La segunda parte de los hechos, se dieron entre las 00:21 y las 02:25 horas del uno de septiembre de dos mil veintidós, en el palacio municipal del Ayuntamiento, en los que intervinieron la denunciante, los denunciados y el entonces asesor jurídico *** *** *. Se acreditó por parte del Asesor Jurídico del Ayuntamiento, violencia de tipo psicológica en contra de la denunciante, al haber intimidado a la denunciante al momento de rendir su declaración sobre los hechos denunciados. Además, intervinieron en los hechos, un grupo de personas, el comandante y policías municipales del Ayuntamiento	Estos hechos se acreditan con el escrito de denuncia por parte de la actora, oficio *** *** *** con el que la Presidenta Municipal y Síndico, comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos y los partes informativos realizados por los agentes de la policía municipal, remitidos por el C. *** *** ***, encargado de la policía municipal.

³¹ Visible en las fojas 23, 170 y 299 del expediente en que se actúa.

La actora realizó diversas solicitudes dirigidas a la Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento.	Se acredita con las copias certificadas de los oficios: *** **
Existen antecedentes de obstrucción en el ejercicio del cargo en contra de la actora, en su carácter de *** ** del Ayuntamiento. Con lo que se acredita la violencia de tipo simbólica ejercida por las autoridades responsables en contra de la denunciante, pues existe una obstrucción en el ejercicio del cargo que demuestra que la invisibilizan y diferencian de los demás concejales del Ayuntamiento desde el inicio de su administración.	Se advierte de los expedientes *** ** , del incide de este Tribunal ³² . Así como el oficio SMO/SPVG/1658/2022, signado por la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género, de la Secretaría de las Mujeres.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la y los denunciados constituyeron VPG, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en VPG, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

Deber de juzgar con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.³³

De igual forma, la perspectiva de género -en los términos expuestos por la Suprema corte- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y lo “masculino”.

³² Hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.
³³ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”



Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, **se debe atender a las circunstancias de cada asunto**, para determinar si las practicas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En se tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, **realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente**.

Por ello, la obligación del operador jurídico se encuentra de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia³⁴, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

³⁴ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

A saber: **I)** Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. **II)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. **III)** Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. **IV)** Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. **V)** Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba.

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- ❖ El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son³⁵:

- ❖ Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- ❖ Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- ❖ La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- ❖ La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- ❖ La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- ❖ El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Supuestos normativos de VPG.

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de una o varias **mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,

³⁵ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género³⁶, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia** física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales**;

...

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta **o accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que

³⁶ En adelante *Ley de Acceso*.



implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

...

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política (sic), cargo o función;

...

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;"

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de **violencia política en razón de género**, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos³⁷.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales* del Estado de Oaxaca, al ser las reglas precisas previstas por el legislador y, valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018³⁸.

37 Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

38 El Tribunal Electoral Federal en el SUP-REC-77/2021, estableció: [...] las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quiénes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.

Pruebas y valoración.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la y los denunciados constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política en razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de quince de agosto de dos mil veintitrés³⁹, a las cuales este Tribunal les concedió valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, dado que adminiculadas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

NOVENO. CASO CONCRETO

En estima de este Tribunal Electoral, de las pruebas aportadas por la denunciante, las recabadas por la autoridad instructora, los hechos acreditados y el contexto de la situación de conflicto existente en el *Ayuntamiento*, **se actualiza la comisión de actos de Violencia Política en razón del Género**, tal y como lo refiere la denunciante, por las consideraciones siguientes:

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

³⁹ Foja 296 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



En atención al marco normativo antes expuesto⁴⁰, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de VPG, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Por otra parte, las autoridades denunciadas, no aportaron elementos de prueba para desvirtuar las conductas que se les atribuyen en el presente procedimiento especial sancionador, al operar a su favor la reversión de la carga probatoria, dado que, las pruebas aportadas por la Presidenta y Síndico Municipal, éstas fueron desechadas en la audiencia de pruebas y alegatos, y sus manifestaciones estaban encaminadas a justificar que no habían incurrido en las conductas denunciadas por la ***** *** *****, pues a su decir, desde el inicio de su administración realizaron acciones para la debida integración de la denunciante al *Ayuntamiento*, asimismo, refirieron que son ellos quienes han sufrido hostigamiento y acoso por parte de la denunciante, pues tiene la intención de humillarlos y descalificarlos, lo que se traduce en un acoso político, hostigamiento laboral y personal, sin que dichas manifestaciones hayan sido probadas.

Por su parte el Asesor Jurídico del Ayuntamiento no aportó pruebas ni realizó manifestación alguna.

⁴⁰ Así como las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, atendiendo al principio de la reversión de la carga de prueba, los hechos denunciados quedaron acreditados al haber indicios suficientes, atendiendo a las pruebas aportadas por la denunciante y las recabadas por la autoridad instructora, así como del contexto del presente asunto, las cuales no fueron desvirtuadas ni combatidas de manera directa por las autoridades denunciadas y asesor jurídico.

Aunado a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido se actualizan, **únicamente por lo que respecta a la Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento**, y no así, respecto del Asesor jurídico, como se detalla a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento **se satisface.**

Lo anterior, porque está demostrado que los hechos denunciados se dieron dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la denunciante a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, ya que, se encuentra acreditado que ostenta el cargo de *** *** del Ayuntamiento, para el periodo 2022-2024, pues obra en autos su credencial de acreditación expedida por la entonces Secretaría General de Gobierno y la constancia de asignación, expedida por el Consejo Municipal Electoral de *** *** , Oaxaca, del Instituto Electoral Local⁴¹.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

⁴¹ Foja 28 y 30 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Respecto al segundo de los elementos, **se acredita**.

Puesto que la recurrente denuncia la violencia política en razón de género a ***** *** *****, Presidenta Municipal y Síndico del *Ayuntamiento* para el periodo 2022-2024, de quienes quedó acreditado su carácter de autoridades municipales con las credenciales de acreditación expedidas por la entonces Secretaría General de Gobierno⁴².

Por otra parte, obra en autos el escrito de renuncia de quince de abril del año en curso, signado por el ciudadano ***** *** *****, donde se advierte que el citado ciudadano era trabajador del *Ayuntamiento*, ostentando el cargo de auxiliar del área de Sindicatura.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Por cuanto hace al tercero de los elementos, **se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis se acredita, al quedar demostrado del caudal probatorio, las manifestaciones de las partes y el contexto general del presente asunto, que se actualiza la violencia de tipo **simbólica, física, psicológica y verbal**, pues existen medios de prueba suficientes para acreditarlas, como se expone a continuación:

I. Violencia simbólica.

Este tipo de violencia comprende aquellas situaciones a la que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción VI, que prohíbe cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, dado que la violencia simbólica se ejerce a través de patrones socioculturales, estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen

⁴² Visible en la foja 158 del expediente en que se actúa.

desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión, lo que puede hacerse a través de la invisibilización de las personas, o grupos.

Se entiende que la violencia simbólica es aquella forma de violencia no ejercida directamente mediante la fuerza física, transmitida o expresada de diferentes maneras a través de símbolos o estereotipos, vinculados con menosprecio moral, control, descalificación intelectual o profesional, entre otros aspectos, que emplean la representaciones sociales y culturales para legitimar prácticas en relaciones de poder desiguales, histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres o deslegitimar reivindicaciones de personas en situación de desigualdad o vulnerabilidad.

Señalado lo anterior, la denunciante refiere que, desde mediados de mes de enero de dos mil veintidós, ha sufrido una vulneración a sus derechos político electorales por la obstrucción en el ejercicio del cargo, por parte de la Presidenta Municipal, motivo por el cual, en el mes de mayo de ese mismo año, presentó *juicio ciudadano*, por diversos hechos de obstrucción de sus funciones como concejal, así como violencia política en razón del género.

Asimismo, refiere que pasados los hechos denunciados -suscitados en la noche del treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil veintidós- realizó diversas solicitudes⁴³ dirigidas a la Presidenta y Síndico del *Ayuntamiento*, para que le informaran el motivo por el cual le impedían el acceso a su espacio que ocupa su regiduría los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil veintidós, pues a consecuencia de ello, tuvo que atender a la ciudadanía en la calle, de igual manera solicitó se constituyeran en las oficinas que ocupa su regiduría para que se constatará el mobiliario y el estado en el que se encontraban éstos.

Por su parte, la Presidenta y Síndico Municipal, en la audiencia de pruebas y alegatos -en la que comparecieron de manera escrita- manifiestan que, desde el inicio de su administración, se le asignó a la denunciante un espacio digno a fin de desempeñar sus funciones,

⁴³ Visibles de la foja 38 a la 41 del expediente en que se actúa.



se le entregó material de oficina y mobiliario, puntualizando que en ningún momento han cometido omisiones o actos que entorpezcan, dificulten, restrinjan, obstaculicen, limiten o todas aquellas que menoscaben las funciones de la denunciante en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de cuestión previa, existe en el índice de este Tribunal el expediente *** ***, iniciado con motivo del escrito de demanda presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, ante este *Tribunal*, por el que la denunciante demandó de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, la obstrucción en el ejercicio de su cargo como *** ***, por la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y pago de sus dietas, negativa de otorgarle un espacio, material de oficina, violencia política en razón de género, entre otras cosas.

Dicho juicio fue resuelto por el Pleno de este Tribunal mediante sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintidós, en la que se determinó declarar fundadas las omisiones y actos atribuidos a la Presidenta Municipal, ordenando la restitución de sus derechos político electorales, y ordenando a la citada responsable que se abstuviera de realizar actos que obstruyan el cargo a la actora.

Asimismo, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, la actora nuevamente promovió *juicio ciudadano*, radicado en el índice de este tribunal con el número de expediente *** ***, demandando de la Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento, la negativa de darle respuesta a sus solicitudes *** ***, recibidas el cinco de septiembre de mismo mes y año.

Expediente resuelto por el Pleno de este Tribunal, mediante sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en el que se determinó que las responsables, habían incurrido en la omisión demandada por la actora, en consecuencia, se ordenó dieran contestación a sus solicitudes.

Ahora, del análisis del oficio número *** ***, se advierte que la actora, solicitó al Síndico Municipal le hiciera del conocimiento el motivo por el cual se colocó una cadena con su respectivo candado en la entrada de su oficina, lo cual le impidió el acceso desde las dieciocho horas a las once horas con diez minutos del día uno de septiembre del actual.

Luego, de los oficios números *** ***, la actora, solicitó al Síndico y a la Presidenta Municipal le hicieran del conocimiento el motivo por el cual sin notificarle previamente, los días treinta y uno de agosto y tres de septiembre del actual, se realizó el reacomodo de las áreas de DIF Municipal, de Ecología, Instituto Municipal de la Juventud e Instancia de la Mujer; así mismo, solicitó que en compañía de la secretaria del Síndico se hiciera constar el estado que guardaba el mobiliario a su cargo.

Por otra parte, del oficio número *** ***, se advierte que la actora, solicitó a la Presidenta Municipal le hiciera del conocimiento por escrito la razón por la cual no se emitió en tiempo y forma la convocatoria de la sesión de cabildo de fecha treinta y uno de agosto del año en curso.

Corroborando lo manifestado por la denunciante, pues de éstos se advierte que se encuentran suscritos y signados la misma; dirigidos al Síndico y a la Presidenta Municipal, en los que obra un sello de recibido con la leyenda “SECRETARÍA MUNICIPAL”, con fecha de recepción de cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, obra en autos el oficio *** ***, por medio del cual la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género, de la Secretaría de las Mujeres -en atención a la vinculación realizada en el expediente *** *- informó que la ahora denunciante había recibido ayuda psicológica, por parte de la licenciada *** **, psicóloga de atención, anexando la tarjeta informativa para acreditar sus manifestaciones.



En la tarjeta informativa, la citada psicóloga refiere que, la denunciante, se siente muy desgastada por la situación de violencia constante que vive en su municipio, ya que afecta su entorno biopsicosocial, ello, a consecuencia de la indignación que sufre por toda la violencia política que ha recibido por parte de Presidenta Municipal, dado que desde hace tiempo no tiene las condiciones adecuadas para realizar su cargo de manera digna y sin discriminación.

Por lo anterior, dado el contexto del presente asunto y de las manifestaciones realizadas por la denunciante y la parte denunciada, a estima de esta Autoridad, **se acredita la violencia simbólica**, por parte de la Presidenta y Síndico Municipal, pues de lo expuesto en los párrafos que anteceden, contrario a lo manifestado por la Presidenta Municipal y Síndico, se advierte que desde el inicio de su encargo como concejal del Ayuntamiento, la denunciante ha sufrido un trato diferenciado respecto a los demás concejales, pues se ha visto en la necesidad de promover juicios ciudadanos por las vulneraciones a sus derechos político electorales, por la omisión de designarle una regiduría, se le asignara un espacio digno y recursos materiales, convocarla a sesiones de cabildo, recibir el pago de sus dietas y darle respuesta a sus solicitudes.

Ello, al quedar acreditado que, al momento de los hechos denunciados, aun no se había emitido las sentencias en los expedientes ***** ****, es decir, en ese momento, se vulneraban sus derechos político electorales, pues aún no se ordenaba su restitución.

Por lo que, estos hechos la invisibilizan en sus funciones como miembro del Ayuntamiento, lo que se puede interpretar como una deslegitimación de su actuar como regidora, asimismo, se remite un mensaje hacia la ciudadanía de inferioridad y de imposibilidad de desarrollar adecuadamente sus funciones, lo cual se considera como violencia simbólica, ejercida por parte de la Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento.

II. Violencia psicológica y verbal.

Este tipo de violencia se actualiza por cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica de la víctima**, puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, **insultos**, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Respecto a este tópico, la denunciante refiere que, siendo aproximadamente la cero horas con once minutos del uno de septiembre, la Presidenta Municipal y Síndico, viajaban en el vehículo de la presidenta en estado de ebriedad, llegaron al lugar de los hechos -calle *** ***, ubicada frente a las oficinas del DIF Municipal-, la Presidenta Municipal se bajó del vehículo y, con su teléfono comenzó a tomar fotografías y agredir de manera verbal a todos y todas las personas que se encontraban en el lugar y posteriormente se volvió a subir a su auto.

Asimismo, que en todo momento el Síndico y la Presidenta Municipal actuaron con prepotencia y de una manera intimidatoria, ya que fue la Presidenta Municipal, quien en todo momento estuvo agrediendo a todos de manera verbal.

Por lo que respecta al asesor jurídico del *Ayuntamiento*, manifiesta que, cuando se encontraba rindiendo su declaración, se hizo presente en el escritorio de la base de seguridad, sobre el corredor municipal, intimidándola, pues siempre permaneció a medio metro escuchando lo que declaraba y acercándose mucho a ella, como una forma de intimidación.

Por su parte, la Presidenta Municipal y Síndico, refieren que con fecha treinta y uno de agosto, alrededor de las once treinta de la noche, a través de engaños fueron citados en las oficinas que ocupa la regeduría de Protección Civil y Equidad de Género y Vialidad, porque estaba sucediendo incidentes fue por eso que en compañía del



Síndico se constituyó en las oficinas, sin embargo al llegar, vieron que un grupo de personas que se encontraba en el lugar, comenzaron a gritar que se encontraban en estado de ebriedad, haciendo disturbios y poniendo en riesgo la vida de los ciudadanos, sintiéndose acosados por parte de la denunciante, pues es claro que su intención es humillarlos y descalificarlos, lo que se traduce en un acoso político, hostigamiento laboral y personal.

Ahora bien, si bien del escrito de denuncia, lo manifestado por los denunciados y los reportes de hechos de los integrantes de la policía municipal, este Tribunal advierte que son coincidentes en cuanto a que en entre las once horas con treinta minutos de la noche del treinta y uno de agosto y las dos horas con treinta minutos de la noche del uno de septiembre de dos mil veintidós, frente a las oficinas del DIF municipal, estuvieron presentes la denunciante, los denunciados - Presidenta Municipal y Síndico-, los integrantes de la policía municipal y otro grupo de personas, sin embargo, éstos no son coincidentes en cuanto a cómo se desarrollaron los hechos denunciados.

Lo anterior, pues la denunciante refiere que al lugar de los hechos llegaron la Presidenta Municipal y Síndico en estado de ebriedad y que éstos de manera prepotente empezaron a insultar a las personas ahí presentes y, por otra parte, los denunciados y la policía municipal refieren a que ellos llegaron al lugar de los hechos debido a que un grupo de personas -entre ellos la denunciada- querían abrir las oficinas del DIF municipal.

Por lo anterior, se advierte que, en las horas y días señalados, estuvieron presentes la *** ***, la Presidenta y Síndico Municipal, y que atendiendo a la problemática existente entre las partes -pues como se señaló en el apartado de cuestión previa, la denunciada ha promovido diversos juicios por la obstrucción en el ejercicio de su cargo, por parte de la Presidenta y Síndico- hubo un conato confrontación entre éstos.

Ello, se corrobora con lo manifestado por la denunciante, al señalar que tanto la Presidenta Municipal y Síndico del *Ayuntamiento*, en todo momento se portaron prepotentes, insultando a todas las personas - entre ellas la denunciante- que se encontraban presente en el lugar de los hechos, lo que se robustece con lo manifestado por los denunciados, en el sentido de que al llegar al lugar de los hechos, la denunciante, junto con un grupo de personas comenzaron a gritar que venían en estado de ebriedad, poniendo en riesgo a la ciudadanía, sintiéndose acosados por parte de la denunciante, pues es claro que su intención es humillarlos y descalificarlos, lo que se traduce en un acoso político, hostigamiento laboral y personal.

De ahí que, si se acredita el hecho de que hubo una confrontación entre las partes, y en parte, esta se debió a la problemática latente, pues a raíz de ello, se ha generado una situación de tensión entre la actora y las autoridades aquí denunciadas.

Dicho lo anterior, a estima de este Tribunal se actualiza la violencia verbal, pues atendiendo al hecho de que se tuvo por acreditado que existió una confrontación directa entre la denunciante y las autoridades denunciadas, cobra relevancia lo manifestado por la primera, ello, al referir que la presidenta y síndico al llegar al lugar de los hechos se portaron de una manera prepotente y empezaron a agredir de manera verbal a los presentes, entre los que se encontraba ella.

Ahora, si bien la denunciante no refiere de manera concreta cuales fueron las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables, atendiendo al contexto del asunto y de los hechos acreditados, es verosímil que las autoridades denunciadas, se hubieran dirigido a la denunciante con el ánimo de insultarla u ofenderla, pues de lo manifestado por la Presidenta y Síndico en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que señalan a la denunciante como la persona que estaba al frente de las personas con las cuales, a su decir, tuvieron el altercado al llegar a las oficinas del DIF Municipal, pues refieren que empezaron a insultarlos,



sintiéndose acosados, pues era clara la intención de la *** ***, intención de humillarlos y descalificarlos, lo que se podría traducir en un acoso político, hostigamiento laboral y personal.

Por tanto, se puede acreditar el hecho de que existiera de manera directa, una confrontación de manera verbal entre las partes, en las cuales, las autoridades denunciadas se dirigieron a la denunciante con el ánimo de insultarla.

Por otra parte, se estima que se actualiza la violencia psicológica, pues obra en autos el oficio *** ***, por medio del cual la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género, de la Secretaría de las Mujeres⁴⁴, que en atención a la vinculación realizada en el expediente *** ***, para el efecto de que tomara las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para proteger los derechos político electorales de la actora, informó que la ahora denunciante había recibido ayuda psicológica, con un total de diez sesiones de seguimiento, cinco intervenciones en crisis y asesorías psicológicas constantes, por parte de la licenciada *** ***, psicóloga de atención, anexando la tarjeta informativa para acreditar sus manifestaciones.

En la tarjeta informativa, la citada psicóloga refiere que, en las sesiones dadas a la denunciante se tomó por objetivo trabajar en la erradicación de síntomas físicos y anímicos a causa de la violencia de género en la modalidad de violencia política, siendo la finalidad obtener auto valoración y empoderamiento de la usuaria para enfrentar el proceso jurídico y las acciones violentas que siguen transcurriendo en su municipio, en el que además, hace referencia a los hechos suscitados el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en los que a su decir, recibió una tentativa de atropello, que trajo consecuencias emocionales y físicas en *** ***, aunado al

⁴⁴ Visible en la foja 85 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

hecho de que por lo sucedido, en ese momento temía por su vida ***

*** ***

Por lo anterior, a estima de este Tribunal, se acredita la violencia psicológica y verbal en contra de la denunciante, por parte de la Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento, pues de manifestaciones realizadas en la día y horas en que sucedieron los hechos las cuales, atendiendo al contexto del asunto, se puede advertir fueron con el ánimo de ofender a la denunciante, así como el informe psicológico, se advierte que a consecuencia de la confrontación que hubo entre las partes en el día de los hechos denunciados, la situación de tensión y conflicto existente, la actora ha sufrido consecuencias emocionales.

Por otra parte, estima de esta Autoridad, únicamente se acredita **la violencia psicológica por parte de asesor jurídico del Ayuntamiento**, pues como se precisó en el marco normativo, este órgano jurisdiccional analiza los hechos denunciados **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba, ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, **el dicho de la víctima es preponderante**.

Por ello, al no haber realizado manifestaciones, ni haber aportado pruebas para desvirtuar los hechos atribuidos por la denunciante, consistentes en que, al momento de estar rindiendo su declaración sobre los hechos ocurridos, se encontraba muy cerca de ella, a manera de intimidación, motivo por el cual, en ese momento temía por su integridad física, hechos que se dieron en el palacio municipal del *Ayuntamiento*, es que se actualiza la violencia psicológica.

III. Violencia física:

Se considera violencia física, cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que



pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, a la persona denunciada.

La denunciante señala del Síndico, que llegó al lugar de los hechos manejando la camioneta de la Presidenta municipal en estado de ebriedad, posteriormente llegó el comandante de la policía municipal quién habló con el Síndico y este se constató que junto con la Presidenta Municipal se encontraban en estado de ebriedad, por lo que le indicó al Síndico que bajara del auto y que sería puesto a disposición por una falta administrativa.

Y, fue en ese momento que la denunciante se dirigió a la parte de atrás a tomar un video de lo que estaba sucediendo – a su decir estaba a una distancia considerable-, cuando el Síndico decidió emprender la huida, yéndose de reversa, sin importar y haciendo caso omiso de las indicaciones del comandante, por lo que la denunciante casi resulto investida por dicho vehículo y, que al encontrarse *** ***,

Posterior a ello, refiere que estando ya en el palacio municipal, *** ***, por lo que dos de sus compañeras se acercaron y solicitaron el apoyo del médico del centro de salud, quien en ese momento le tomo su presión y le hizo una revisión general, sin embargo, dado que tenía malestares bastantes fuertes se dirigió al centro de salud para una revisión más detallada.

El Síndico Municipal, de manera conjunta con la presidenta municipal, manifestó que negaba las acusaciones falsas, pues a su decir a través de engaños fueron citados en las oficinas que ocupa la regiduría de Protección Civil y Equidad de Género y Vialidad, porque estaban sucediendo incidentes, por eso se constituyó en las oficinas, sin embargo al llegar, vieron que un grupo de personas que se encontraba en el lugar, comenzaron a gritar que se encontraban en estado de ebriedad, haciendo disturbios y poniendo en riesgo la vida de los ciudadanos, sintiéndose acosados por parte de la denunciante, pues es claro que su intención es humillarlos y descalificarlos, lo que

se traduce en un acoso político, hostigamiento laboral y personal.

En el mismo sentido que párrafos anteriores, este Tribunal advierte que del caudal probatorio no se puede acreditar la manera precisa, en que se desarrollaron los hechos denunciados, sin embargo, se acreditó que hubo confrontación entre la denunciante y los denunciados -presidenta municipal y síndico- y que, a consecuencia de ello, la denunciante tuvo lesiones y molestias físicas, tal y como lo refiere.

Se corrobora lo anterior, con la copia certificada de la hoja de evaluación y prescripción médica, levantada en fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, en la que se puede comprobar que sufrió molestias físicas debido a los hechos denunciados, pues dicha documental relacionada con las manifestaciones de las partes y las pruebas aportadas, así como el contexto del asunto, es suficiente para tener por acreditado que esta situación fue generada directamente por las personas denunciadas -Presidente Municipal y Síndico del *Ayuntamiento*-.

Lo anterior, cobra relevancia pues la denunciante se encontraba en *** ***, pues dichos acontecimientos la sitiaron en un estado muy delicado para ella *** ***.

IV. Violencia patrimonial, económica, sexual y feminicida.

Dado que la actora no hace referencia a ninguna circunstancia relacionada con estos tipos de violencia y dada la naturaleza de los hechos denunciados, no se acreditan estos tipos de violencia en contra de la denunciante.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por cuanto hace al cuarto elemento, **se acredita.**

La denunciante refiere que, por la tarde del treinta y uno de agosto,

la autoridad municipal puso candado a la puerta de las instalaciones y que al momento en que ella iba pasando por la noche, se percató de que este estaba roto, lo que se podía acreditar con un video y una fotografía.

Por otra parte, refiere que en el afán de la Presidenta Municipal y Síndico de querer sacarla de su espacio que ocupa su regiduría en las oficinas del DIF Municipal, fue que acudieron a esas altas horas de la noche, para que nadie se diera cuenta de que sacarían sus cosas y así seguir violentándola, pues en ningún momento se le hizo saber el motivo del desalojo de sus materiales de oficina y hacia a donde iban a ser llevados.

Señala que posterior a los hechos denunciados, solicitó en diferentes ocasiones tanto al Síndico como a la Presidenta Municipal, le hicieran saber el motivo por el cual se encontraban obstruyendo su cargo, pues sin notificarla previamente se colocó una cadena y candado que impedían su acceso total al espacio que ocupa su regiduría el día treinta y uno de agosto y uno de septiembre.

En el mismo sentido, solicitó a la secretaria del Síndico Municipal, se constituyera en sus oficinas que ocupa su regiduría para que constatará el mobiliario y el estado en que se encontraba.

Y en atención a lo anterior, también solicitó se le hiciera saber el motivo por el cual sus cosas fueron sacadas y cambiadas de su regiduría y se le restringiera el acceso cerrándolo con candado, así como que se le informara respecto a la sesión de cabildo de treinta y uno de agosto, pues no fue convocada a la misma y no tiene conocimiento de lo que se haya tratado.

Respecto a estos hechos, los denunciados, refieren que, en cuanto a la cadena que supuestamente se puso en las oficinas de la regidora, derivado del cambio del personal dentro de la estructura administrativa del Ayuntamiento, la ex directora del DIF Municipal y la ex encargada del área de ecología, se negaban a realizar la entrega recepción de sus áreas, por lo que siendo las veintiún horas de la

noche del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, después del horario laboral, se puso una cadena en la entrada principal de las oficinas, con el objetivo de resguardar los bienes muebles e inmuebles que forman parte del municipio, retirando la cadena al siguiente día, un punto de las nueve de la mañana.

Por lo anterior, a estima de este Tribunal, a partir del contexto de lo narrado, existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditado, que las acciones realizadas por las autoridades denunciadas, invisibiliza e impide que, la denunciante en su carácter de *** ***, realice sus funciones, pues se advierte que el actuar de la autoridad de denunciada tuvo como resultado que la Regidora no desempeñara sus funciones de manera ordinaria y adecuada, tal y como lo refiere.

Se robustece lo anterior, con las solicitudes *** ***, en el que la denunciada, solicita a los denunciados, le informen el motivo por el cual le impedían el acceso a su espacio que ocupa su regiduría los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil veintidós, pues a consecuencia de ello, tuvo que atender a la ciudadanía en la calle, asimismo solicitó se constituyeran en las oficinas que ocupa su regiduría para que se constatará el mobiliario y el estado en el que se encontraban éstos y, le informaran el motivo por la cual no se emitió en tiempo y forma la convocatoria de la sesión de cabildo de fecha treinta y uno de agosto del año en cuso.

Por lo que, atendiendo a lo manifestado por la denunciante, las pruebas ofrecidas por ésta y al contexto del asunto, y a que la autoridad denunciada confirmó el hecho de que se había puesto una cadena con candado en las oficinas del DIF municipal -lugar que ocupa la regiduría de la denunciante-, así como el hecho de que no remitió documento con el cual acredite haber hecho del conocimiento de la ésta, tal situación, por lo que se advierte la invisibilización y trato diferenciado que se le da a la denunciante, al no permitirle ocupar su oficina, así como no convocarla a las sesiones de cabildo.



Ello, puede tener como efecto que la ciudadanía tenga una perspectiva negativa de la posición que tiene la denunciante en el *Ayuntamiento*, pues con dicho actuar de la Presidenta y Síndico municipal, acredita un menoscabo al reconocimiento de la actora en sus funciones, pues se le invisibiliza en éste.

Por tanto, con las pruebas, las manifestaciones vertidas por la denunciante y el contexto del asunto, se acredita que los hechos denunciados, fueron con el efecto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por parte de la Presidenta y Síndico del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, respecto al asesor jurídico, dada la narrativa de los hechos y el contexto del asunto, no se puede acreditar ni de manera indiciaria que éste, hubiere vulnerado los derechos político electorales de la denunciante, pues el único hecho que le atribuye, es la violencia a manera de intimidación suscitada al momento de rendir su declaración sobre los hechos suscitados en la noche del uno de septiembre del año dos mil veintidós, de ahí que no exista los elementos de prueba suficientes para poder tenerle por acreditado el ánimo de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, en su calidad de regidora del ayuntamiento y como mujer.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, respecto al quinto elemento, **se tiene por acreditado.**

Este requisito se cumple, porque del análisis del contexto del asunto, en el que quedó acreditado que existe por parte de las autoridades denunciadas, conductas que invisibilizan y demuestran un trato diferenciado hacia la denunciante, motivo por el que se ha visto en la necesidad de promover sendos juicios por la obstrucción en el

ejercicio de su cargo, así como actos de violencia política por razón de género.

Juicios en los que este Tribunal, ha declarado fundados los planteamientos y conductas atribuidas a las autoridades denunciadas, por las vulneraciones a su derechos político electorales, así como medidas de restitución, reparación y prevención por los actos de violencia política que por razón de género ha sufrido.

El contexto narrado, concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la denunciante, en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben por el hecho de que es mujer, y por tanto recibe un trato diferenciado en el Ayuntamiento, así como la actitud de desigualdad respecto a los demás concejales, por parte de la Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento, queda acreditado, dado que, hasta ese momento -contexto del asunto- se vulneraban sus derechos político electorales -atendiendo a los juicios promovidos ya mencionados-, pues no permitían dejarla ejercer sus funciones como regidora, lo que también presume que las transgresiones sufridas en el momento de los hechos denunciados, fueron a consecuencia de elementos de género.

Lo anterior dado que al momento de realizar sus manifestaciones, para desvirtuar las conductas atribuidas por la denunciante, los denunciados no acreditaron, primeramente que no existió una confrontación con la denunciante, sino argumentan que las cosas no fueron tal y como lo refiere la actora, pues a su decir son ellos los que sufren acoso y actos constitutivos de violencia política, y violencia política en razón de género, es decir, no aportar las pruebas necesarias ni realizan manifestaciones que combatan de manera directa el hecho de que la denunciante refiere que existen situaciones de desigualdad y tratos diferenciados, que incluso han llegado al grado de causarle consecuencias físicas y emocionales, asimismo, tampoco desvirtúan el hecho de que las conductas denunciadas debieran a una razón distinta que no fuera a consecuencia del elemento de género.



Ello, pues no se debe perder de vista que, en casos de violencia política en razón de género, la persona denunciada es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género, lo que en el caso no aconteció, ya que del caudal probatorio no se advierte documental alguna que desacredite lo narrado por la actora.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **se acredita la violencia política en razón de género** denunciada por la ciudadana

*** ***, ya que sus manifestaciones, concatenadas con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, así como el contexto del asunto, resultan suficientes para acreditar las conductas atribuidas a los denunciados y, en consecuencia, es posible comprobar la violencia política en razón de género ejercida en su contra de manera directa y a su vez, que las conductas que refiere se llevaron el día de los hechos denunciados se llevaron a cabo por ser mujer.

I. Se dirija a una mujer por ser mujer, pues los hechos denunciados fueron encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

II. Implicó un impacto diferenciado, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por la autoridad denunciada, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

III. Afectó desproporcionalmente, pues está demostrado atendiendo al contexto del asunto, que el ejercicio del cargo de la regidora, fue diferenciado respecto de otras regidurías, pues se le invisibilizó como parte del ayuntamiento con el actuar de la Presidenta

Municipal y Síndico, esto al ponerle una cadena con candado en el accesos a sus oficinas, negándole la entrada a la misma, así como no informar el motivo de tal situación y no convocarla ni informarle de las sesión de cabildo de treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con los dichos de la denunciante, así como el contexto del presente asunto, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.

Finalmente, respecto al asesor jurídico, a estima de este Tribunal **no se acredita** el elemento en estudio, en virtud de que la razón esencial para poder decretar VPG es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a lo manifestado por las partes, los medios de prueba aportados por la denunciante y los recabados por la autoridad instructora, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de los denunciados.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de



elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

En esa línea, el hecho de que se actualice un elemento del test antes estudiado, no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la**

violencia política en razón de género denunciada a el asesor jurídico *** ***, por la ciudadana *** ***, ya que sus manifestaciones, van encaminadas a acreditar la violencia política en razón de género denunciada a la Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento, al no referir más hechos con los cuales se pueda acreditar de manera indiciaria, las mismas conductas atribuidas a las autoridades denunciadas, por lo que resulta insuficiente para comprobar la supuesta violencia política en razón de género ejercida en su contra de manera directa y a su vez, que las conductas que refiere se llevaron el día de los hechos denunciados se llevaron a cabo por ser mujer.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen una carga probatoria excesiva a la denunciante para que queden acreditadas sus afirmaciones de violencia por razón de género, dada la naturaleza de los hechos denunciados en el presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria más elementos, puesto que de esta manera se garantiza que la parte denunciada se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En consecuencia, **se declara la existencia de violencia política por razón de género atribuida a la Presidenta Municipal y Sindico del Ayuntamiento.**

Por otra parte, se **declara la inexistencia de violencia política por razón de género atribuida a Asesor jurídico del Ayuntamiento.**

DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado, se precisan los efectos de la presente sentencia:

I. Medidas de reparación integral.

a) Medidas de protección.



Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la Comisión de Quejas dictó medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante, al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada Comisión de continuar o no con las mismas, debiendo informar a este Tribunal.

b) Medidas de rehabilitación.

Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, proporcione a la denunciante la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

Se apercibe a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, debe señalarse como un hecho notorio⁴⁵ que, en el expediente PES/88/2022 del índice de este órgano jurisdiccional, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, informó mediante oficio a este Tribunal que con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado aprobó el Decreto número 963, con el cual se designó al **Comisionado Ejecutivo Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, el cual fue publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, el día trece de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo que, la emisión del citado decreto de designación, extingue lo mandatado por el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por

⁴⁵ En términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, es decir, **las obligaciones señaladas en ese transitorio para la Secretaría de Gobierno desaparecen y son asumidas directamente por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.**

En atención a lo anterior, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, remita al **Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, con domicilio en edificio 8 “Margarita Maza de Juárez”, segundo nivel, Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, carretera internacional Oaxaca-Istmo, Tlaxiácuta de Cabrera, Oaxaca, mediante oficio, copia de la presente sentencia, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana: ***** ****, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que le brinde la atención inmediata, ello para cumplir con lo ordenado en la sentencia en comento.

Se apercibe al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

Para lo cual, **se vincula** a la denunciante para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y presente el Formato Único de Declaración (FUD), además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello, con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

c) Garantías de satisfacción.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al



Titular de la Unidad de Informática de este Tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.

Así también, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

A su vez, **se ordena** al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESUMEN

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la *** ***, del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal, Síndico, Asesor Jurídico, todos del citado Ayuntamiento; por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente:

Declarar existente la violencia política en razón de género atribuida a la Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, en agravio de la *** ***, del Ayuntamiento.

Por otra parte, declarar inexistente la violencia política en razón de género atribuida al asesor jurídico del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues quedó demostrado del caudal probatorio así como del contexto del presente asunto, que en la noche del treinta y uno de agosto y del uno de septiembre de dos mil veintidós, hubo una confrontación entre la denunciante y los denunciados, que trajo como consecuencias molestias físicas y emocionales contra la denunciante, así como el hecho de que se vulneró el derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, pues la irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa, al restringirle el acceso a sus oficinas, así como la negativa a informarle el motivo del porque habían puesto un candado en la puerta de sus oficinas, asimismo, la negativa de dar contestación a sus solicitudes.

Por ende, constituyen violencia política en razón de género las conductas desplegadas en contra de la denunciante, pues menoscabaron su derecho a ejercer el cargo de Regidora de manera libre de violencia. De ahí que, los actos y omisiones realizados por la autoridad denunciada tienen por objeto anular el ejercicio del derecho político electoral de la denunciante, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que ostenta.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización

en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; de igual modo, otorgue a la actora la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del referido Observatorio, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; ofrezcan a la *** ***, una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, **se ordena** a la **Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento**, que, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, en sesión de cabildo convocada únicamente para tal efecto, **ofrezcan una disculpa pública** a *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra, para lo cual deberán estar presentes los demás integrantes del citado Ayuntamiento.

Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública de la actora, en los estrados del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; y, deberán informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

d) Garantía de no repetición.



Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Apercibida que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política por razón de género.

II. Individualización de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar a los infractores.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en

cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a: *** ***, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por la realización de los actos que constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a *** ***, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

En base a ello, tenemos lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. En el caso, se tuvo por acreditada la infracción prevista en el marco legal, en el artículo 304, fracción XVI, de la *Ley de Instituciones*, consistente en el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género.

Por ello, el bien jurídico tutelado afectado fue el derecho de la actora en su calidad de *** ***, del Ayuntamiento, **de acceder a una vida libre de violencia por razón de género**; en su calidad de mujer y como integrante del citado cabildo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Aunado a que los actos impactaron no solo en el ejercicio del cargo de la citada Regidora, sino en su salud física y emocional, al quedar acreditado que, a consecuencia de los hechos denunciados, tuvo *** ***, asimismo, que tiene el temor fundado de ser violentada o agredida por los denunciados, por lo que no se encuentra tranquila.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El modo en que se dio la violencia política en razón de género denunciada, fue en la noche del treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil veintidós, en el que quedo acreditado, hubo un conato de confrontación entre la denunciante y los denunciados, que trajo aparejado consecuencias emocionales y físicas -*** ***- en contra de la denunciante, y en el mismo sentido, atendiendo al contexto del presente asunto, quedo acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo, pues las autoridades responsables la invisibilizan y le dan un trato diferenciado respecto a los demás concejales.

Aunado a lo anterior, quedo acreditado que las autoridades denunciadas, le restringieron el acceso a sus oficinas, poniendo una cadena con un candado en la entrada del DIF Municipal, motivo por el cual, la actora no pudo ingresar y tuvo que atender a la ciudadanía en la calle, asimismo, quedo acreditado que se le negó la información solicitada mediante oficios dirigidos y recibidos por los denunciados.

Tiempo. Los hechos denunciados acontecieron la noche del treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil veintidós.

Lugar. Oficinas de la *** ***-DIF Municipal- y palacio municipal de *** **, Oaxaca.

Singularidad o pluralidad de la falta. Las conductas señaladas fueron una pluralidad de infracciones, porque se trata de varias conductas infractoras, por parte de los denunciados, que ocurrieron en diversos momentos, generando violencia política en razón de género en contra de la *** **, del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, las autoridades denunciadas, realizaron de manera directa los hechos denunciados, que trajo como consecuencias molestias emocionales y físicas en *** *** de la denunciante, así como la obstrucción en el ejercicio de su cargo como concejal del ayuntamiento, ello, al quedar acreditado del contexto del asunto que la invisibilizaban, así

como el hecho material de restringirle el acceso a su oficina, poniéndole una cadena con un candado en la puerta de entrada, finalmente la falta de respuesta a la información solicitada mediante oficios dirigidos a las autoridades denunciadas.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que la Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento, obtuvieran algún beneficio económico con motivo de realizar los actos denunciados.

Intencionalidad. La falta de los denunciados fue dolosa, dado que dichos funcionarios tuvieron conciencia de la antijuridicidad de sus actos, pues el fin último era invisibilizar y discriminar a la actora para impedir que realizara sus funciones como Regidora del Ayuntamiento.

Reincidencia. Dado que los hechos denunciados, fueron a causa del reencauzamiento que dio origen al diverso *** ***, del índice de este Tribunal, en el que la pretensión de la actora estaba encaminada a denunciar nuevos hechos de VPG, así como la obstrucción en el ejercicio del cargo, consistente en la omisión de dar respuesta a sus solicitudes.

Se advierte que la demanda que dio origen al expediente antes citado, fue presentada posterior al dictado de la sentencia en el diverso *** ***, en el que entre otras cosas el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, declaró existente la VPG ejercida en contra de la *** ***, y ordenó a la Presidenta Municipal abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a *** ***, asimismo a los integrantes del Ayuntamiento, para que brindaran a la actora, todas las facilidades necesarias para que pudiera desempeñar sus funciones como Regidora.

Por tanto, se puede concluir que **existe una conducta reiterada** únicamente por parte de la **Presidenta Municipal** del Ayuntamiento,

pues dicha sentencia se encuentra firme y se está velando por su cumplimiento.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrieron *** ***, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento, deben calificarse como **graves**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la violencia física y emocional ejercida contra la denunciante, pues agrava el hecho de que, al momento de suscitarse los hechos denunciados, ésta se *** ***, así como su invisibilización como *** ***, del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.
- Se afectó el derecho de la denunciante, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- La conducta fue singular y dolosa, porque lo que, los denunciados sabían de los alcances de la violencia política por razón de género.
- De las conductas señaladas no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción a las autoridades denunciadas.

Ahora bien, el artículo 317, fracción V, de la Ley de Instituciones, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género,



en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
- c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.**

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que la persona denunciada comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño psicológico, pero sobre todo el daño físico ocasionado -pues la denunciante ***
*** *- y a las posibilidades económicas de los infractores, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: *** ***, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico del *Ayuntamiento*, manera individual, la sanción consistente en una **multa de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de **\$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, fracción V, de la *Ley de Instituciones*.

Además, si la violencia política en razón de género se investiga y sanciona a través del procedimiento especial sancionador resulta

perfectamente aplicable el catálogo de sanciones para cada posible sujeto responsable⁴⁶.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4, dicha cantidad por concepto de multa **deberá ser pagada por los denunciados, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibidos que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a ***** ****, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico del *Ayuntamiento*, para brindarle las herramientas que les permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de acciones.

III. Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.

En el presente procedimiento especial sancionador, se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género, atribuida a: ***** ****, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico del *Ayuntamiento*.

⁴⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-73/2023**.



El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos implicados con la violencia, se debe de generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, como medida de **no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por los denunciados antes señalados, lo conducente es que sean ingresados en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género, ello en atención a lo siguiente:

La creación del citado registro, fue creado como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con la erradicación de la violencia contra la mujer.

Tal medida se encuentra justificada constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar los lineamientos establecidos en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, emitidos por el Instituto Electoral Local. Para ello es necesario citar lo siguiente de los lineamientos:

Artículo 12. Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPG, se estará a lo siguiente:

a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera (sic) como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPG, fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPG, fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; **con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación**, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPG permanecerán en el registro por seis años.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que se deben de considerar, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad



que deberá permanecer una persona infractora de VPG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en el registro, teniendo como parámetros temporales de hasta tres y cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por la autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia.

Aunado a lo anterior, en autos queda acreditado las siguientes circunstancias:

- La Presidenta Municipal es reincidente al haberse acreditado violencia política por razón de género en el diverso *** ***, la cual ya quedo firme y se encuentra en estado de ejecución.
- Por tanto, se puede concluir que **existe una conducta reiterada** únicamente por parte de la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento**, pues dicha sentencia se encuentra firme y se está velando por su cumplimiento.
- La irregularidad consistió en la violencia física y emocional ejercida contra la denunciante, pues agrava el hecho de que, al momento de suscitarse los hechos denunciados, ésta se *** ***, así como su invisibilización como *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

- Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político electorales, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostenta la denunciante es ***** *** *****, y los denunciados son compañeros de trabajo como Presidenta Municipal y Síndico del *Ayuntamiento*.

Por lo que de acuerdo al artículo 12, de los Lineamientos, la conducta atribuida a la Presidenta Municipal es considerada como **grave** y debe sancionarse **con cinco años**, y como la falta fue generada por un servidor público, debe de ser **umentada a un tercio de su permanencia**, esto es un **año ocho meses más**, cuando fuere cometida contra una o varias mujeres con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación -***** *** *****-, se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), **esto es dos años y medio**, y finalmente, en caso de reincidencia se aumentaran **seis años más**, de ahí que el tiempo que debe permanecer ***** *** *****, en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es por **quince años dos meses**.

En cuanto al Síndico Municipal, la conducta atribuida es considerada como **grave** y debe sancionarse **con cinco años**, y como la falta fue generada por un servidor público, debe de ser aumentada a un tercio de su permanencia, esto es un **año ocho meses más**, cuando fuere cometida contra una o varias mujeres con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación -***** *** *****-, se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), **esto es dos años y medio**, de ahí que el tiempo que debe permanecer ***** *** *****, en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es por **nueve año dos meses**.

En ese sentido, **se ordena** al Secretario General de este Tribunal que, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, **remita copia certificada de la misma**, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos del registro de las personas citadas con antelación.

DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la denunciante no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos del presente asunto únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación de éste.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando número dos esta resolución.

SEGUNDO. Se declara existente la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género denunciada en contra de la Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Se declara inexistente la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género denunciada en contra del Asesor Jurídico del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda a la parte denunciante y denunciada, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el uno de diciembre del año dos mil veintitrés en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/09/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes



integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/142/2023**.